

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) (Por seis meses... 26) (Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses... 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 75

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria = Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo del pueblo de Arre, negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Pamplona para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo de Arre.

Resulta:

Que en las primeras horas del día 26 del mes de Octubre último se presentó el referido pedáneo en la taberna del pueblo con objeto de hacer la ronda como dia festivo, habiendo encontrado en ella á Pedro Echevarria que estaba como alocado á causa del vino que habia bebido.

Que como Echevarria dirigiese al pedáneo palabras inconvenientes por suponer que habia dicho que le iba á echar del pueblo, el Alcalde llamo al Regidor Castor Ardaiz, que se hallaba en la misma taberna, y entre ambos le condujeron preso á la casa del Alcalde por no haber cárcel en el pueblo.

Que segun declaración de Echevarria, le mandaron entrar en la bodega de la

casa del Alcalde, y habiéndolo repugnado, le agarraron entre el Alcalde y el Regidor Ardaiz para entrarlo por la fuerza, é intentando desasirse, recibió un golpe en la cabeza que le hizo perder el sentido, sin que pudiese dar razon de lo que despues sucedió; y al volver en sí, se encontró en el suelo de la bodega, y sintió que le caia sangre de la cabeza sin poder levantarse porque estaba baldado; pero habiendo pedido auxilio entró el Alcalde con el Regidor Ardaiz y uno ó dos más que no conoció, quienes le condujeron arrastrando á la escuela de niños, donde permaneció hasta la mañana siguiente, en que por órden del Alcalde se marchó á su casa:

Que segun tambien declaró Echevarria, donde principalmente se resentia era en el lado izquierdo del pecho, sin que pudiera decir cuando ni quién le causara aquel golpe, ni otro que tenia en la cabeza, aunque suponía que hubiese sido el Alcalde, porque al introducirlo en la bodega, tenia en la mano una cosa que no sabia con seguridad si era palo ó escopeta; y con relacion á los hijos del Alcalde, habia oido decir á su mujer que el pedáneo al entrarlo en la bodega le habia pegado con un jarro de pinta y otro de medio cántaro:

Que habiendo reconocido á Echevarria dos facultativos, declararon que tenia dos lesiones, una en la parte superior media del occipital, de una pulgada de extension, causada con instrumento corto contundente, y otra de contusion en el hipocondrio izquierdo, producida con instrumento contundente, las cuales se habian cerrado por completo en el espacio de doce dias:

Que habiéndose llamado á declarar al Alcalde, manifestó que Echevarria habia entrado sin resistencia ninguna en un cuarto bajo de su casa, que no era la bodega, si bien otro vecino del pueblo tenia con su permiso una cuba con vino y otros utensilios; añadió que él no llevaba á la sazón palo, ni arma de ningun otro género, y que despues de encerrar á Echevarria, volvió con el Regidor Ardaiz á continuar la Ronda; y

cuando luego de concluida volvió á su casa, su mujer é hija le dijeron que en el cuarto donde estaba Echevarria se habia sentido mucho ruido y que pedía auxilio, por lo que él entró en el cuarto, encontrando entónces á Echevarria sentado cerca de la canilla de la cuba, la cual estaba removida y derramada como un cántaro de vino, y además roto un jarro de medio cántaro, abollada una medida de pinta de hojalata y tirado en el suelo un banco grande.

Que en vista de esto, y teniendo que Echevarria causara mayores daños, salió en busca del Regidor Ardaiz; y habiéndolo alcanzado antes de llegar á su casa, volvieron ambos y condujeron á Echevarria á la escuela de niños; y como al dia siguiente se quejase de que no podia moverse, le mandó á su casa, é hizo ir al Cirujano del partido, quien despues de visitarle le dió parte de su estado. El Alcalde expresó que suponía que las dos lesiones de Echevarria devió causárselas él mismo cuando estaba encerrado en el cuarto de su casa, bien cayendo del banco, ó bien pegándose al caer en la canallilla de la cuba:

Que habiéndose llamado igualmente á declarar al Regidor Ardaiz, á la mujer del pedáneo y á otro testigo citado por este, convinieron unánimes en que Echevarria habia entrado en el cuarto ó bodega sin resistencia ninguna; que no le dieron golpe alguno ni tenia herida en la cabeza, y que el Alcalde no llevaba entónces en la mano palo ni escopeta, confirmando además Ardaiz los principales hechos referidos por el Alcalde.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se determina que es atribucion de los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 500 del Código penal, por el que se castiga al empleado pú-

blico que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra los particulares ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la querrela formulada contra el pedáneo D. Babil Urbaiz es en el concepto de autor de lesiones menos graves:

Considerando que no se comprueba que el mencionado pedáneo causase las que sufrió Pedro Echevarria, porque acerca de ello solo aparece el dicho del mismo lesionado, y esto sin asegurarlo de un modo positivo, sino limitándose á suponerlo:

Considerando por tanto que no hay méritos para calificar al Alcalde Urbaiz de autor del abuso en que se funda la querrela;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Burgo de Osma para procesar á D. Luciano Marco, capataz del trozo de carretera de Valdenarros, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Burgo de Osma para procesar á D. Luciano Marco, capataz de la carretera y trozo de Valdenarros.

Resulta:

Que en la noche del día 30 de Julio del año último se presentaron ante el

referido Juez Dionisio Gil y su mujer Antonia Romero, y le manifestaron que viniendo de Torralva, en union de Simon Arquedas, Rufino Aparicio y Manuela Elvira, al frente del vivero de la carretera les habia disparado un tiro el capataz Luciano Marco, que estaba acompañado del peon caminero Gervasio Bascones y del guarda Clemente Delgado:

Que habiéndose llamado á declarar á los que se decian ofendidos, depusieron que en la noche del 29 de Julio iban á caballo por la carretera Dionisio Gil y su mujer, Simon Arquedas y la suya con su primo Simon Aparicio, y al pasar el vivero del sitio de Valdenarro oyeron un tiro cuyas balas ó postas silbaron entre ellos; que extrañándoles semejante suceso, volvieron la cabeza, y como viesan salir al guarda Clemente Delgado, al expresado capataz cargando la carabina y al peon caminero Gervasio Bascones Arquedas, les dijo: «barbaros, ¿por qué haceis eso?» á lo que decian haberles contestado el capataz: «pajarito con tigo no va nada, y no te acerques aqui porque te ardemos los higados;» añadieron por último los declarantes que despues de lo relacionado, Dionisio Gil manifestó á Simon Arquedas, para que las cosas no fueran adelante, que se estuviese quieto y le acompañase á dar noticias de lo ocurrido á la Autoridad: Dionisio Gil indicó, por su parte, que la manera con que el capataz habia procedido la atribuia á que este tenia enemistad con un hijo del mismo Dionisio:

Resulta igualmente que practicadas otras varias diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, se comprobó que el disparo ó tiro no habia sido de bala, sino meramente de pólvora, por ser la única carga que tenia el arma, y que tampoco habia sido intencional, sino involuntario, á causa de haber tropezado en unas matas la carabina del guarda en ocasion que este salia de un sitio en donde se hallaba vigilando con motivo de haber oido que rompian las plantas los sujetos que promovieron la demanda:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para procesar al capataz por reputarle reo de imprudencia temeraria.

Que habiendo dispuesto el Gobernador que se diese audiencia al capataz, contestó en términos análogos á los últimamente expuestos, añadiendo además que tenia noticia ó motivos para sospechar que el proceder de Gil contra él era por vengar los resentimientos que tenia por efecto de que en aquellos dias se habia castigado, á propuesta del capataz, á un hijo del Gil que se hallaba de peon caminero:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que aparecia probado que al dispararse la carabina no habia intervenido la voluntad del capataz, y que por llevar el arma en nada habia faltado, pues que era una de las prendas que debía llevar so-

bre sí en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 16 de Junio de 1846.

Visto el art. 1.º del Código penal, que determina que es delito toda accion en comision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480, que previene que será castigado por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediare malicia, constituiria delito:

Visto el art. 5.º que igualmente previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, expresando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntario desistimiento.

Considerando que aparece plenamente acreditado que el disparo de la carabina del capataz Luciano Marco no fué con proyecto alguno sino tan solo de pólvora.

Considerando que debe admitirse como verídica la explicacion que el mismo capataz dá de que la salida del tiro fué involuntaria, por cuanto no hay prueba ni aserto en contrario, ya que los denunciadores se limitaron á decir que habian oido el tiro, y aun cuando suponen que fué el disparo con voluntad, su suposicion no basta á inducir certeza, y ménos aun teniendo en cuenta que aseguraron que habian sentido pasar las balas por medio de ellos, siendo así que no pudieron sentir las, y que como queda expuesto, el disparo fué sin proyectil:

Considerando que de todas maneras estaba en el carácter de las funciones del capataz hacer el disparo, por cuanto consta que los denunciadores hicieron daño en las matas próximas á la carretera, y que precisamente para tales casos es para los que llevan armas los encargados de la policia de los caminos;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios Guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865.—Vega de Arujo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Miró al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Segre como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir á unos 100

metros del puente que existe frente á la ciudad de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género si en adelante fuese necesario hacer alguna alteracion en el artefacto, sea para la canalizacion del rio, sea para llevar á cabo cualquier proyecto de utilidad pública.

Tercera. Esta autorizacion se entenderá caducada si el concesionario no diere principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. J. Boix y compañía, vecinos de esta corte, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tomen del rio Tritar 250 litros de aguas por segundo, con objeto de regar 500 hectáreas de la finca denominada Vega de Carrasco, que poseen en el término de Casa Tejada, provincia de Cáceres, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El aparato que ha de establecerse para elevar las aguas del rio se colocará en el punto señalado con la línea A B en el plano presentado, y con arreglo á lo que se expresa en la memoria facultativa.

2.º Los apoyos flotantes tendrán sus correspondientes amarras para que no puedan ser arrastrados por la corriente en caso de avenidas, perjudicando á las propiedades inferiores.

3.º Si les fuese necesario en épocas de sequia, podrán los concesionarios colocar en el álveo del rio una ligera presa ó borde de ramaje, cuya altura será de 0,20 metros sobre las bajas aguas, á fin de dirigir las á un solo brazo, en el que pueda funcionar el aparato.

4.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º No podrán los concesionarios aplicar las aguas á otros usos que el especial para que se les autoriza.

6.º Esta autorizacion se entenderá caducada si no se diere principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Estor,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Comisionado Regio de Agricultura de la provincia de Murcia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en solicitud de que se apruebe el proyecto de estatutos y reglamento por que pretende regirse, y de que se le autorice para elevar el capital social hasta la suma de 500 millones de reales:

Vista la Real orden de 14 de Julio último, por la que se dispone la modificacion de algunas de las prescripciones consignadas en dicho proyecto de estatutos y reglamento, especialmente la que se refiere á la composicion del capital social, en la parte relativa á la emision de obligaciones, acerca de lo cual se previno que de las sumas de las acciones y subvencion que con arreglo á la legislacion vigente constituye la base de la cifra total de aquellos valores se hicieran las deducciones que en la misma se expresan:

Vista la escritura otorgada con fecha 31 de Enero último, en la que se consignan los estatutos y reglamento por que ha de regirse la expresada compañía, con las alteraciones prescritas en la Real orden citada, y la composicion del capital social, con la expresion de la parte que ha de hallarse representada en acciones, subvencion y obligaciones:

Vistos los documentos que acreditan la suscripcion de las acciones necesarias para completar con las emitidas la cifra de las asignadas en los estatutos y la realizacion del primer dividendo pasivo de 15 por 100 sobre el valor nominal de las nuevamente suscritas:

Considerando que en la formacion del capital se han tenido en cuenta para el uso del crédito en la forma de obligaciones hipotecarias las bajas acordadas, tanto en la pérdida sufrida en la negociacion de los títulos recibidos en pago de la subvencion, como en la de negociacion de las acciones de la Compañía, verificada ántes de obtener la autorizacion del Gobierno para su constitucion definitiva:

Considerando que la Compañía ha presentado los documentos que acreditan la necesidad del expresado aumento de capital para cubrir sus atenciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar el aumento de capital de esta Compañía hasta la suma de 500 millones de reales, y en aprobar sus nuevos estatutos y reglamento en la forma en que se hallan consignados en la escritura de 31 de Octubre último.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que S. M. se dignó confiarme por su decreto de 5 del corriente, y cumplidas las más urgentes atenciones de gobierno, he considerado como el primer deber dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nación, voz de reconocimiento por los servicios prestados hasta el día, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

No correspondería dignamente á la confianza de S. M. si no aceptara resueltamente el grave, pero muy satisfactorio encargo, de velar con la más firme decisión por la administración de justicia, primera necesidad de los pueblos, sólido fundamento de los Tronos, elemento el más poderoso de la paz y del orden público, y la mejor garantía de la seguridad personal; de la propiedad y de los demás derechos legítimos consignados en la Constitución del Estado.

Pero todo mi esfuerzo sería en vano si los Magistrados y Jueces del territorio no estuviesen persuadidos de que tan sagrada obligación pesa más directa é inmediatamente sobre los encargados de aplicar las leyes, y de que tan delicadas y angustias funciones, requieren una laboriosidad incansable, un estudio continuo del derecho, un celo jamás interrumpido, y un ardiente amor á la justicia, virtud primera y compendio de todas las virtudes.

Requiere y exige la justicia que se aplique la ley, con rigurosa imparcialidad, porque sin ella el mayor bien de la sociedad se convertiría en la calamidad más lamentable. Ante la ley deben desaparecer todas las gerarquías, todas las consideraciones, todos los respetos humanos. Ni el espíritu de partido, ni las insinuaciones de los poderosos, ni la voz de la amistad, ni las lágrimas del pobre y desvalido, en que suele anegarse la razón de los Jueces, deben prevalecer contra los santos fueros de la justicia: el derecho y la razón deben ser el único norte de los Jueces, impassibles como la ley misma; porque el Magistrado es el órgano de la ley, es la ley que habla.

La Toga española desde los tiempos más remotos ha merecido bien de la patria, y aun en los días más agitados por las pasiones políticas se ha mantenido á la altura de su nombre, conservando todo su derecho á la pública veneración y al universal respeto. Por

eso el Ministro de Gracia y Justicia dirige su voz á los Tribunales y Jueces de la nación, no ya para que procuren adquirir, sino para que logren acrecentar toda la importancia y toda la bondad de tan preciosa y necesaria institución, lo cual conseguirán de cierto observando la moralidad, la rectitud y la imparcialidad que, unidas á la inteligencia constituyen el buen desempeño de sus importantes funciones.

Pero no basta que sus decisiones sean justas; es preciso además que sean prontas, sin faltar á los trámites y términos prescritos por las leyes; porque la justicia indebidamente retardada se convierte en injusticia manifiesta, por cuanto tiene despojado por todo el tiempo de una inmotivada dilación al que debiera estar disfrutando de lo que por ley le corresponde, ó detenido y preso al que debiera gozar la libertad en virtud de sentencia absolutoria. Y aun bajo otro aspecto la celeridad en las causas criminales, sin perjuicio de las formas salvadoras del procedimiento, está reclamada por el bien público, porque la prontitud de la pena suele impedir la repelición de los crímenes y la dolorosa necesidad de castigarlos, y para que la inocencia, alguna vez envuelta en un proceso, no gima por la morosidad y la tardanza en la aflicción y en el encierro.

Aunque S. M. no duda que la Magistratura española se rige por estos principios y está animada de tan nobles sentimientos, consagrando toda su aplicación y laboriosidad á conseguir los altos fines de su institución, el Ministro que suscribe no ha creído innecesario recordarlos en gracia de de la inmensa importancia del objeto, confiado en que los encargados del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la Administración de justicia en los Tribunales de España aparezca como digna de imitación y como acreedora á las bendiciones de los pueblos.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la continua vigilancia para que la administración de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de redundar en pro del buen nombre de los Magistrados y Jueces de la nación y de su merecido prestigio, y del respeto, distinción y consideración que tanto han de menester los encargados de administrarla.

Por último, los Magistrados y Jueces que acrediten mejor las cualidades expresadas pueden contar con el aprecio de S. M., para cuya altísima é imparcial benevolencia ninguna recomendación ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de sus respectivos cargos:

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monáres. Sr. Regente de la Audiencia de.....

Si tan luego como las primeras atenciones de gobierno me lo han permitido he cuidado de dirigir mi voz á los Ma-

gistrados y Jueces de la nación encargándoles la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia no completaria la obra de mi deseo y de mi constante solicitud por el buen desempeño del Ministerio que S. M. se ha dignado confiarme, si no lo hiciera también y con mayor instancia á los representantes de la ley, encargados más inmediatamente de promover su administración:

El noble y elevado cargo de Fiscal, creado en lo antiguo para razonar y defender en juicio «todas las cosas é los derechos de la Cámara del Rey.» confirmado despues para que los delitos «no ficasen sin pena ni castigo por defecto de acusador.» é investido últimamente de la misión importantísima de defender la causa pública y Real jurisdicción ordinaria, impone áusteros deberes y penosos sacrificios; pero en cambio les abre la puerta de la consideración y del merecimiento.

El Ministro que suscribe no apreciaría debidamente á los funcionarios del Ministerio público sino estuviese persuadido de que todos ellos están inspirados del más noble deseo de cumplir dignamente los deberes de sus respectivos cargos; pero no era ocioso recordarles por si alguno pudiera olvidarlo. «que su Ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley á cuyo nombre lo ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligación de defender y prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de los particulares procesados, demandados ó de cualquier otro modo interesados, y de no conducirse en tales casos sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.» La importancia de esta observación es tal, que ella sola constituye la síntesis de los deberes del Ministerio público, en cuyo desempeño deberán apurar todos los esfuerzos de su celo:

El Ministro no ignora que de día en día se recargan las atenciones y trabajos del Ministerio público en todas sus categorías, y principalmente en la última de ellas, merced á las necesarias disposiciones adoptadas en bien del servicio por el celoso Magistrado colocado á su frente; pero todo trabajo es llevadero para un funcionario digno cuando es útil y satisfactorio el resultado. Por eso los Promotores fiscales, cuya dotación es tan escasa, han merecido una mirada de benévola atención por parte de S. M.; y el digno Ministro que presentó á las Cortes de la Nación el último presupuesto de Gracia y Justicia propuso con laudable interés, y el Congreso de los Diputados acogió benévolamente sin duda el aumento de las respectivas dotaciones de los Promotores fiscales, pero debiéndose exigir de los mismos la prohibición de dedicarse al ejercicio de la abogacía al tenor de las antiguas leyes, que ordenaban por razón de la utilidad pública

«que no pudieran patrocinar causa alguna civil ni criminal en la Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por el Rey y por las causas fiscales, sopena de perdimiento de oficio.» Ante la razón de la pública conveniencia deben los Promotores fiscales prepararse á este generoso sacrificio, que obtendrá todavía mayor recompensa á proporción que lo permitan las graves atenciones del Estado, y que se hará extensiva en otro concepto á los laboriosos sustitutos Fiscales, cuyos servicios, tan dignos de aprecio; les recomendarán poderosamente para obtener plazas efectivas.

Tales son los deseos del Ministro de Gracia y Justicia, y tales sus propósitos para un próximo porvenir. La Reina (que Dios guarde), cuya alta sabiduría comprende bien toda la importancia del Ministerio fiscal, y toda la iniciativa que le es propia y necesaria para promover la administración de justicia, verá con la mayor satisfacción y sabrá apreciar en su Real ánimo los servicios de todos los funcionarios, y espera que todos en su respectiva gerarquía redoblarán su celo para merecer su Real aprecio. Para conseguirlo es indispensable que á su ilustración y laboriosidad añadan la independencia y la energía, tanto más necesaria, cuanto la índole y gravedad de las causas lo exijan, y que como representantes de la ley procuren su riguroso cumplimiento, tanto en los negocios civiles en que defienden los intereses del Estado, como en los criminales, cuyo resultado interesa de una manera vital á la sociedad y al orden público: haciendo prevalecer su voz, que es la de la ley ante los Tribunales de justicia, sobre todo en las causas graves y de gran celebridad y expectación pública, sin consideración ni homejane ni respeto á la opinión vulgar, jamás ilustrada por falta de los datos que reserva el proceso.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la incansable vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada ha de continuar produciendo y acrecentando los buenos resultados que hoy se consiguen con satisfacción de S. M. en beneficio de la administración de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Promotores fiscales de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monáres.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de 1.ª instancia de San Vicente de esa capital, para procesar á los Comisarios de vigilancia de la misma D. Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital para procesar á D. Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, Comisarios de vigilancia.

Resulta:

Que un vecino de la misma ciudad llamado Don Félix Esparza, que hacia tiempo padecía del cerebro, llegó al extremo de una demencia furiosa, que era insostenible á las personas que le rodeaban, y principalmente á Doña Dolores Refozo, tía suya, en cuya compañía había vivido de su niñez:

Que mientras se practicaban las oportunas diligencias para su reclusión en el hospital de dementes, y no siendo posible obtener esto tan pronto como lo exigía el estado del enfermo, para evitar cualquier exceso por su parte, por vía de interinidad y como de precaución, la Doña Dolores solicitó del Comisario y Celador del distrito, y luego del Alcalde de la ciudad, se le trasladase á una de las casillas que existían en la capital para detener á los delincuentes mientras se terminaba el expediente para llevarle al hospital; pero temerosos de los perjuicios que Esparza podía ocasionar continuando mas tiempo sin sujeción, se acordó trasladarle á otra casilla, situada en la alameda de Hércules, á donde le llevaron atado de pies y manos el día 16 de Setiembre último, quedando allí hasta el 17 por la tarde, en que fué trasladado á la situada en Triana, donde murió la tarde del 18; siendo la causa de su muerte, según certificaron los facultativos, la gangrena que se presentó, debida á haberle puesto muy apretadas las ligaduras con que se le había sujetado, y haber permanecido de este modo mucho tiempo.

Que en virtud de esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los Comisarios, Celadores y Guardias que habían intervenido en la detención y custodia de Esparza por las ligaduras que le habían puesto, la cual concedió el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial respecto al Celador D. Manuel Vazquez, y á los Vigilantes Leandro Vallejo, Diego Rivas, Basilio Pastor, Mario Saenz, Marcelo Soriano y Federico Picardo; negándola en cuanto á los Comisarios Don Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, fundado en que no aparecía que Betú dispusiese que se ligase á Esparza, ni que viera ni supiese el estado en que se encontraba; y que por lo relativo á Muñoz, solo aparece que se le había puesto en su conocimiento que D. Félix Esparza se hallaba en la casilla de Hércules; pero sin explicarle la situación en que se encontraba, disponiendo en seguida lo conveniente para que se le sacara de allí.

Considerando, en cuanto al Comisario Betú, que no consta que mandase atar á Esparza, habiéndose limitado á autorizar que pudiesen llevar al demente á

la casilla, de lo que es consecuencia que no pueda hacerse responsable por las ligaduras que le pusieron.

Considerando que D. Francisco Muñoz no tuvo participación ninguna en el hecho de que se trata, porque su intervención estuvo limitada á disponer, cuando se le hizo saber que Esparza no podía continuar en la casilla, que se le sacara de allí, lo que con mayor razón implica que no pueda imputársele cosa alguna por el hecho de haberse atado al demente.

«La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Bernabé Martín, Alcalde de dicha villa, del cual resulta:

Que en 14 de Setiembre del año último el Teniente Alcalde D. Mariano Rojo pasó un oficio al referido Juez manifestándole que los guardadores de las aguas de la acequia del pueblo le habían dado parte de que un vecino había distraído por la mañana el curso del agua; y que denunciado el exceso al Alcalde, se había negado este á administrar justicia.

Que habiendo practicado el Juez algunas diligencias para el debido esclarecimiento del hecho, se comprobó la certeza del desvío del curso regular de las aguas, é igualmente que el Alcalde desatendió la denuncia en el primer momento, porque, según decía, no se infería perjuicio á persona alguna, no obstante lo cual al día siguiente impuso una multa de 6 reales al que perpetró el abuso; la cual, según se dice, exigió en el papel correspondiente.

Que con vista de esto, el Juez pasó un oficio al Gobernador de la provincia participándole que había dictado auto de encausamiento contra el Alcalde por haberse negado á administrar justicia, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, expresándole que el procedimiento requería la previa autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo ordenado la Audiencia del territorio al Juez de primera instancia que solicitase la autorización y cumplido así, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde, al castigar gubernativamente la falta denunciada, había obrado dentro de sus facultades sin perder el carácter administrativo.

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena

que señala el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejara maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se dispone que las faltas que tengan señalada pena de multa ó de reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión:

Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo quinto se previene que corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde Don Bernabé Martín á quien los guardas de la acequia denunciaron que un vecino del pueblo había cometido la falta de distraer las aguas de esta, no impuso hasta el día siguiente al autor del hecho la multa que estimó procedente, esto no significa el propósito de faltar á la obligación de su oficio, ni el de dejar de promover la persecución y castigo del delincuente:

Considerando que la falta denunciada pudo ser, y de hecho fué, castigada gubernativamente, en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª del citado Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar al Alcalde de dicha villa D. Bernabé Martín.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Anuncios Oficiales.

Junta municipal de Beneficencia.

Hallándose vacante la plaza de Capellán y Director del Hospital de San Juan y Casa de Refugio, se invita á los Sres. Sacerdotes que gusten pretenderla á que presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Junta durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación asignada á dicha plaza, es la de cuatrocientos ducados al año, pagados por mensualidades, buena habitación en el Establecimiento, intencion de celebrar libre y algunos otros emolumentos, de los que, así como de las obligaciones y deberes anejos al cargo, se enterará á los pretendientes en la Secretaría ó por el Señor Presidente de la Junta.

Burgos 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Presidente de la Junta municipal de Beneficencia, Policarpo Casado.

Alcaldía constitucional de Salas de los Infantes.

A las doce del Domingo 19 de Abril próximo, se rematará en esta villa la construcción de una casa para las escuelas de ambos sexos de la misma, con

las habitaciones necesarias para sus Directores, con las independencias necesarias, la cual tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Salas 51 de Marzo de 1862.—Tomás García.

Juzgado de Paz de Pineda de la Sierra.

Don Angel Saenz Camarero, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Pineda de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal provocado ante D. Facundo Gonzalez, Juez de Paz de la misma por el Sr. Lucas Eraña, contra el Sr. Pedro Escolar, los dos de esta vecindad, sobre pago de veinte y ocho reales y cuatro maravedises, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Pineda de la Sierra, á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Facundo Gonzalez, Juez de Paz de la misma.

Vista la acta anterior de comparecencia verbal celebrada el día de ayer:

Resultando que el Sr. Lucas Eraña, demandante, reclama del demandado Señor Pedro Escolar, ambos de esta vecindad, la cantidad de veinte y ocho reales y cuatro maravedises, procedentes los quince reales y medio de una hacha nueva que le ha hecho, y los restantes doce reales y veinte y un maravedises de resto de mayor cuenta que le ha debido el Escolar del año próximo pasado de 1861, en que el Eraña fué mayordomo ó depositario de fondos municipales en esta villa:

Considerando que si bien el demandado de Sr. Lucas Eraña, no ha presentado ningún documento que acredite la deuda en su favor y contra el demandado Señor Pedro Escolar, este fué citado en forma y con la anticipación conveniente, y no se ha presentado á la celebración del juicio.

Considerando que cuando no se ha presentado el demandado á exponer sus razones y defenderse, es de suponer no le asisten ni puede hacer su defensa y por lo mismo debe conceptuarse justa la deuda reclamada por el Eraña y sustanciarse el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado;

El repetido Sr. Juez, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al Sr. Pedro Escolar á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al Señor Lucas Eraña los veinte y ocho reales y cuatro maravedises, siendo tambien responsable el Pedro Escolar en las costas causadas y que se causen.

Y por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. —Facundo Gonzalez.—Angel Saenz Camarero, Secretario.

Es copia exacta á la que me remito; y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, doy la presente que autoriza el Sr. Juez de Paz con su V.º B.º y sello de este Juzgado de Pineda de la Sierra á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Facundo Gonzalez.—Angel Saenz Camarero.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.